

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2023 00236 00
<b>proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancavalor S.A.S.
<b>Demandados</b>	Cartagenainvestds S.A.S., Simón Rodríguez Uribe, Francisco María de Barreiros Arrobas Da Silva, Rosa Amparo Velásquez Naranjo y Urbeconsult S.A.S.
<b>Auto Inter Nro.</b>	1244
<b>Asunto</b>	Pone conocimiento respuestas de entidades financieras y decreta medidas cautelares



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 22 de septiembre de 2023, se decretaron medidas cautelares adicionales solicitadas por el extremo actor, entre ellas, el embargo de remanentes dentro del trámite con radicado No. 05615310300220210011200; el embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 43027906541 de propiedad del señor Francisco María de Barreiros Arrobas Da Silva; junto con las acciones que el señor Simón Rodríguez Uribe posee en la sociedad New World Company S.A.S.

Al respecto, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro tomó nota atenta del embargo de remanentes decretado por esta agencia judicial en el proceso con radicado 2021-00112<sup>1</sup>; Bancolombia S.A. manifestó que no tenía vinculo comercial alguno con el señor Francisco María de Barreiros<sup>2</sup>; New World Company S.A. <sup>3</sup> adujo que el señor Simón Rodríguez Uribe era empleado más no accionista de dicha sociedad.

De otro lado, el extremo accionante impetró nueva solicitud de medidas cautelares, en ese sentido solicitó el secuestro del vehículo Toyota 4 Runner de placas GZS627 de propiedad de la sociedad Cartagenainvestds S.A.S. sobre el cual se inscribió la medida de embargo decretada por esta agencia judicial en auto del 26 de julio de 2023; también el embargo de las cuentas bancarias de los señores Francisco María de Barreiros Arrobas da Silva y Simón Rodríguez Uribe que poseen en Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A. e Itau Corbanca Colombia S.A. También, solicitó el decreto del embargo del salario y demás emolumentos que devengue el señor Simón Rodríguez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.388, en la sociedad New World Company S.A.S.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Archivo 14 del C02 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 15 del C02 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 17 del C02 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 23 del C02 del expediente digital.

Del análisis de la anterior solicitud se encontró que en el escrito cautelar<sup>5</sup>, la parte actora solicitó el embargo de dicho rodante, sin embargo, en esa oportunidad indicó que el mismo era de propiedad de la sociedad Urbeconsult S.A.S., y así lo acreditó<sup>6</sup>, por lo que en providencia del 26 de julio de 2023 la cautela se decretó conforme fue indicado<sup>7</sup>. Dicho lo anterior, previo a acceder a la solicitud del secuestro del vehículo se oficiará a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla para que aclare lo pertinente.

El 23 de octubre de 2023, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín remitió memorial contentivo de embargo de remanentes sobre los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de Urbeconsult S.A.S. para el proceso que en dicha dependencia judicial se tramita con el radicado No. 05001310302220230023600.<sup>8</sup>

En consideración a lo antes relacionado, y por ser procedente el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte actora (anexo 1 del cuaderno de medidas cautelares) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., es que esta autoridad judicial;

### RESUELVE

**Primero:** Poner en conocimiento del extremo demandante las repuestas a sus peticiones cautelares, remitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, Bancolombia S.A. y New World Company S.A.S. para que realice los pronunciamientos que estime pertinentes.

**Segundo:** Se ordena officiar a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla<sup>9</sup>, a fin de que aclare por qué relacionó como propietario del vehículo de placas GZS627 a la sociedad Cartagenainvestds S.A.S. en el entendido que en la orden comunicada se indicó que el titular de dominio era Urbeconsult S.A.S. Entidad que ostenta dicha calidad conforme matrícula e información que reposa en el RUNT de dicho rodante.

**Tercero:** Se decreta el **embargo** de los dineros que el señor **FRANCISCO MARIA DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA – C.E. 376.143**, tiene depositados en Scotiabank Colpatria S.A. en la cuenta de ahorros No.103569 y corriente No. 000340, como lo establece el numeral décimo del artículo 593 del Código General del Proceso, se debe señalar que la cuantía máxima de la medida corresponde a la suma de \$560.000.000,00.

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° 050012031022 del Banco Agrario de Colombia, constituyendo un certificado de depósito, como lo establece el numeral décimo del artículo 593 de la ley 1564 de 2012, que se deberá poner a disposición del Despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de la medida.

**Cuarto:** Se decreta el **embargo** de los dineros que el señor **SIMON RODRIGUEZ URIBE – C.C. 8.026.388**, tiene depositados en Bancolombia S.A. en las cuentas de ahorros No. 996422 y 886541. De igual forma, las sumas depositadas en Itau Corbanca Colombia S.A. en las cuentas de ahorro No. 376519, 9182-8 y 0246-0. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del Código General del

---

<sup>5</sup> Archivo 01 del C02 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 146 a 149 del Archivo 03 del C01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 02 del C02 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 21 del C02 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 04 del C02 del expediente digital.

Proceso, se debe señalar que la cuantía máxima de la medida corresponde a la suma de \$560.000.000,00.

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° 050012031022 del Banco Agrario de Colombia, constituyendo un certificado de depósito, como lo establece el numeral décimo del artículo 593 de la ley 1564 de 2012, que se deberá poner a disposición del Despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de la medida.

**Quinto:** Frente a la solicitud de medida cautelar del embargo de salario del señor Simón Rodríguez Uribe, de conformidad con los artículos 593 numeral 4° y 593 numeral 9° del C. G. del P., se dispone el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del señor Simón Rodríguez Uribe, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **8.026.388**, derivada de su relación laboral con la sociedad New World Company S.A.S., para que de las sumas respectivas se retenga la proporción determinada por la ley, y se sirva constituir título de depósito, y ponerlo a disposición del Juzgado.

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° 050012031022 del Banco Agrario de Colombia, constituyendo un certificado de depósito, como lo establece el numeral décimo del artículo 593 de la ley 1564 de 2012, que se deberá poner a disposición del Despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de la medida.

**Sexto:** Advertir que, el diligenciamiento de los oficios ordenados se encuentra a cargo del extremo actor quien lo solicitará por medio del correo electrónico del Juzgado, el mismo se expedirá con la advertencia de las sanciones en las que puede incurrir el destinatario si no procede en la forma solicitada. Se informa además que, la autenticidad tanto de la providencia como del oficio, puede ser verificada con el código que se genera con la firma electrónica, en consecuencia, la entidad deberá acatar lo indicado

**Séptimo:** En atención a la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, toda vez que es procedente, el Despacho, de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P., se toma nota atenta del embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad aquí ejecutada, es decir, Urbeconsult S.A.S., para el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado **05001 31 03 010 2023 00397 00**, promovido por Grupo Lar Inversiones Colombia S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 27/11/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 099 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
LGM  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f61cd3bdeb24b2b687df7bde8d0a5057d1e7b0ccced2e70b014f4833bc6c1d2**

Documento generado en 24/11/2023 02:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**